

E99  
29/9/20

Señor  
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
E. S. D.

23 SEP 2020  
E99

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: MAURICIO MALDONADO AYALA  
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A.  
RADICACION: 2018-375

**ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA**, mayor, nacional colombiana, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.130.665.561 expedida en Cali (V), provista de la Tarjeta Profesional No. 213023 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del Señor **MAURICIO MALDONADO AYALA**, igualmente mayor, nacional colombiano, plenamente identificado quien obra dentro del proceso de la referencia como demandante, haciendo uso de la oportunidad que confiere la norma procesal, con el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE APELACION** en contra de la Sentencia No. 173 del 17 de septiembre de 2020, notificada mediante estado No. 95 del 18 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, los cuales sustentaré en la audiencia que se sirva fijar el Despacho al cual le corresponda resolver el recurso.

Constituyen argumentos de reproche a la sentencia No. 173 del 17 de septiembre de 2020:

- 1. Indica el Despacho en la citada providencia, que mi mandante SOLICITA que se ordene pagarle la suma de \$48.958.521.68 por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. y en solidaridad a BBVA COLOMBIA S.A.

Lo anterior es totalmente FALSO, pues el demandante Sr Maldonado NUNCA ha presentado tal PRETENSION, pues lo pedido es que se haga efectivo el amparo de la indemnización de la incapacidad total y permanente a que tiene derecho y que BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. sea quien realice el pago a BBVA COLOMBIA S.A. por ser el beneficiario de la póliza de vida grupo deudores No. 0110043. Así las cosas, el demandante NO HA PEDIDO PARA SÍ tal indemnización, mal hace el Despacho en afirmar tal situación.

Procedo a transcribir el ACAPITE DE PRETENSIONES presentadas en el libelo demandatorio:

*"PRIMERO: Se ORDENE a BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA en solidaridad con banco BBVA COLOMBIA S.A. como tomador, indemnizar el amparo afectado como corresponde, de acuerdo con la póliza de vida grupo deudores No. 0110043, el anexo de incapacidad total y permanente respecto al crédito hipotecario No. 9600004673, designando como beneficiario al banco BBVA COLOMBIA S.A. siendo el valor total asegurado el equivalente al 100% de la deuda hipotecaria a la fecha del siniestro, esto es, al 06 de febrero de 2017.*

*SEGUNDO: Se ORDENE a BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A en solidaridad con banco BBVA COLOMBIA S.A. como tomador, pagar al beneficiario BBVA COLOMBIA S.A., la suma de \$48.958.521,68 (Cuarenta y ocho millones novecientos cincuenta y ocho mil quinientos veintiún pesos con sesenta y ocho centavos) que corresponde al saldo de la deuda que registra en la fecha de causarse la última cuota de amortización anterior a la fecha del diagnóstico de la*

*incapacidad total y permanente del crédito Hipotecario No. 9600004673.  
(NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)*

***TERCERO:** Se CONDENE a BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA y banco BBVA COLOMBIA S.A. efectuar el reintegro de los valores pagados en exceso y sin justificación por el señor MAURICIO MALDONADO AYALA por concepto de cuotas de amortización de capital, intereses corrientes, intereses moratorios, seguro de vida grupo deudores, seguro de hogar y todos aquellos conceptos que se hayan cobrado al deudor y que éste haya pagado, a partir del 07 de febrero de 2017 hasta la fecha de la sentencia.*

*Al corte de marzo 01 de 2018, asciende a la suma de \$6.962.091 (Seis millones noventa mil doscientos veintisiete pesos con cuarenta y nueve centavos) sin perjuicio de un mayor valor que se demuestre haber cancelado.*

***CUARTO:** Se CONDENE a BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA y banco BBVA COLOMBIA S.A. efectuar el reintegro de los valores pagados en exceso y sin justificación por el señor MAURICIO MALDONADO AYALA por concepto de cuotas de amortización de capital, intereses corrientes, intereses moratorios, seguro de vida grupo deudores, seguro de hogar y todos aquellos conceptos que se hayan cobrado al deudor y que éste haya pagado, a partir del 07 de febrero de 2017 hasta la fecha de la sentencia.*

***QUINTO:** Se CONDENE a BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA y banco BBVA COLOMBIA S.A. al pago de las costas procesales y agencias en derecho.*

2. Acertadamente el Despacho define la esencia del contrato de seguro regulado en la normatividad colombiana y las partes que en él intervienen, sin embargo, resuelve favorablemente la excepción de mérito propuesta por la entidad BANCO BBVA COLOMBIA, denominada "CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DE BBVA", cuando efectivamente de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que no se ataca el actuar de la entidad financiera en lo que respecta al CONTRATO que nació en virtud del crédito hipotecario a mi mandante, pues contra ello no existe reproche alguno. Lo que se ataca es el ACTUAR de dicha entidad frente a la manipulación de la información de mi mandante frente a BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A, para obtener la aceptación del mismo en la póliza grupo de vida deudores y el anexo de incapacidad Total y Permanente y así salvaguardar su derecho crediticio.

Con ahínco se reitera que **NO existe queja alguna respecto del contrato de mutuo**, lo que se reprocha fervientemente son las actuaciones de la entidad financiera para concretar dicho contrato al igual que las actuaciones de la entidad aseguradora para formalizar el contrato de SEGURO.

Una de las políticas de la entidad bancaria para que al consumidor financiero del producto crédito hipotecario le sea desembolsado, consiste en contar con un seguro de vida y seguro de hogar para proteger su derecho, **producto que es ofertado en las instalaciones del banco al momento del diligenciamiento de los documentos soportes del crédito hipotecario, a lo cual el Representante Legal de BBVA COLOMBIA, no aclaró en el**

**interrogatorio de parte practicado, pues al momento "desconocía" cuáles eran las políticas del banco.**

Tal como fue afirmado por las entidades demandadas, BANCO BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pertenecen al mismo "**grupo empresarial**" por tanto son afines en sus propósitos, aunque sus actividades, razones sociales y personerías jurídicas son completamente diferentes, pues la primera ejerce actividades financieras propiamente con la captación de dineros y la segunda con la actividad del grupo asegurador de riesgos, sin embargo, como se demostró, los funcionarios o asesores bancarios fungen como "INTERMEDIARIOS DE SEGUROS" dicho exactamente por la representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA, cuando afirmó en el interrogatorio de parte que no hay funcionarios de dicha entidad en las instalaciones del banco sino que ésta "ASESORA" al banco en lo que respecta a los productos de seguro, así las cosas existe SOLIDARIDAD a la luz de la jurisprudencia y normatividad vigente.

Así las cosas, erró la Juzgadora al despachar favorablemente la excepción de mérito alegada por BANCO BBVA, exonerando de toda responsabilidad a la entidad financiera, fijando su mirada exclusivamente en el cumplimiento del **CONTRATO DE CREDITO HIPOTECARIO**, cuando esto no era lo pretendido en la demanda, pues mi mandante no alega la existencia de la obligación y lo que solicita es que:

- ✓ Se indemnice el amparo de incapacidad total y permanente de acuerdo con la póliza adquirida grupo deudores, por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA a favor de BANCO BBVA.
- ✓ Le sean reintegrados los dineros que el banco ha recibido por el pago de las cuotas de amortización, intereses corrientes, intereses moratorios y otros gastos que no debe estar pagando en razón a que es beneficiario del pago del anexo de incapacidad total y permanente desde el pasado 06 de febrero de 2017, los cuales deberán ser actualizados al momento de producirse la sentencia, en el entendido que el deudor ha continuado con el pago de las cuotas y,
- ✓ En el caso de HALLAR responsable civilmente por su actuar **solidario** en todas las etapas de consecución del seguro de vida, le sea condenado al pago del saldo insoluto del crédito.

3. La falladora del Juzgado Diecinueve Civil Municipal, desprecia NUEVAMENTE (pese a la existencia de una Sentencia de Tutela fallada a favor del demandante) por completo el acervo probatorio recaudado en el proceso:

3.1 **Prueba documental**, No dio valor probatorio a:

2.1.1. **Los estados de cuenta aportados dentro del proceso que dan fe de los pagos realizados por mi mandante** (posteriores a la fecha de la exigibilidad de la póliza) y con los cuales se pretende demostrar que, pese a las circunstancias y disminución en su capacidad económica, el señor Maldonado no se ha retraído en su obligación crediticia, sino que por el contrario continúa asumiendo el pago de las **cuotas que no debería estar cancelando**, si la entidad aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA le hubiera reconocido el pago de la indemnización por incapacidad total y permanente.

Insiste el Despacho que NO SE APORTÓ prueba del pago, cuando los estados de cuenta emitidos por el mismo BANCO BBVA se aprecia claramente los cargos y aplicaciones de pago respectivo. **DOCUMENTO QUE NO FUE TACHADO POR LAS DEMANDADAS.**

2.1.2. Los sendos errores, incoherencias y manipulación en la información plasmada por BANCO BBVA, en los formularios de vinculación, solicitud/certificado individual seguro de vida grupo deudores, en lo que respecta a la actividad y ocupación del consumidor financiero MAURICIO MALDONADO AYALA, información de SUPREMA RELEVANCIA para asunto que nos convocó a este proceso.

2.1.3. La exhibición de los documentos que reposan en la carpeta del señor MAURICIO MALDONADO AYALA, donde se evidencia que NUNCA ocultó información respecto de su actividad y ocupación, lo que le permitió vincularse con varios productos del banco BBVA y éste al conocer dicha información debió darla a conocer a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA de manera precisa para evitar que el asegurado quedara en estado de riesgo.

3.2 **Prueba de oficio** – grafológica, pese a que en el dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal indica claramente que los trazos del cuestionario **NO CORRESPONDEN** a los trazos del demandante, sin embargo, indica que bastaba con la firma impuesta en dicho documento para impartir su aprobación del contenido, a pesar que la misma entidad aseguradora afirma que es el deudor quien debe diligenciar manualmente dicha documentación.

3.3 **Interrogatorio de Parte** a entidades demandadas donde se observa cierta evasión con las preguntas absueltas, respuestas vagas, ausentes y en ocasiones evasivas, las de mayor relevancia en este caso, son con las que se afirma que:

- ✓ El señor Maldonado presentó al Banco la referencia laboral que lo acreditó como miembro de las fuerzas militares al momento de vincularse con BBVA.
- ✓ BANCO BBVA y BBVA SEGUROS DE VIDA pertenecen al mismo grupo empresarial.
- ✓ BBVA SEGUROS DE VIDA no tienen funcionarios propios en las instalaciones del Banco, sino que ASESORAN al BANCO (entiéndase funcionarios del mismo) en temas de seguro, concluyéndose así que los asesores bancarios cumplen la función de INTERMEDIACION, lo que es contrario a lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- ✓ BBVA SEGUROS DE VIDA no tiene tratamiento especial con los miembros de las fuerzas militares, frente a la póliza No. 0110043 grupo deudores, pese a que se encuentra en las exclusiones de la misma, lo que hace que los asegurados queden desamparados del riesgo.
- ✓ Ausencia de información y asesoría completa, integral y clara por parte de la entidad aseguradora al ASEGURADO, situación de vital importancia y que reviste de obligación ineludible por parte BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, por lo tanto, se concluye la falta de idoneidad del asesor de seguro traducido en una información incompleta y distorsionada al asegurado, lo cual impide que éste declare los padecimientos que pueden ser de relevancia al momento de adquirir el seguro de vida y así evitar imprecisiones en la declaratoria de su estado de salud que conlleven al impago de la póliza adquirida.

4. Afirma el Despacho que mi mandante a la fecha del DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACION DE ASEGURABILIDAD era conocedor de sus padecimientos de estado de salud, sin embargo, NO HACE UN ANALISIS ACUCIOSO del contenido del documento ni del cuestionario, cuestionario que NO FUE DILIGENCIADO POR EL DEMANDANTE.

Al respecto en Sentencia de Tutela a favor de aquí accionante, el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, cita pronunciamiento de la Corte Constitucional<sup>1</sup> en asuntos resueltos en tema de seguros, el cual paso a transcribir:

*(iii) la declaración de estado de riesgo no puede convertirse en una carga excesiva para el tomador, ya que pueden existir cláusulas ambiguas. Esto quiere decir, que la entidad aseguradora tiene el deber de presentar un contrato que sea expreso, claro y preciso sobre las condiciones que regirán el desarrollo de la relación jurídica entre las partes. Esto incluye que el formulario de declaración de estado de riesgo tenga una redacción y un lenguaje suficientemente claro, para que un tomador cualquiera pueda entender las particularidades de esta negociación. La rigidez en los tecnicismos y formalidades, así como la falta de diligencia en el asesoramiento del cliente, puede conllevar a que el mismo incurra en errores culposos por no tener manejo de estas relaciones contractuales.*

*(iv) la preexistencia debe ser probada por la compañía aseguradora; y*

*(v) el asegurador, al momento de presentar y suscribir el contrato, deberá plasmar en el mismo los eventos preexistentes que pudo apreciar o que tuvo oportunidad de conocer, a pesar que no sean declarados por el tomador. El silencio del asegurador frente a estos hechos constituye una clara negligencia en su deber de ejercer una conducta que ayude a determinar con precisión las circunstancias que se encontrarán amparadas por el seguro y aquellas que serán excluidas. Esto conduce a declarar que, para casos relacionados con personas que durante el transcurso del contrato sufren una invalidez superior al 50%, el examen judicial deberá analizar la conducta de la entidad aseguradora sobre un margen de diligencia más estricto, en el sentido de poder establecer si la objeción presentada sobre la ejecución del amparo crediticio se basa en hechos que fueron advertidos al momento de pactar el negocio y que no fueron plasmados por el asegurador.*

NEGRILLA Y SUBRAYA FUERA DE TEXTO.

De acuerdo con este pronunciamiento, se puede determinar fácilmente y sin entrar en elucubraciones, que el formulario de declaración de asegurabilidad se **MANIPULÓ** en cuanto a la información plasmada en ella, pues en su ocupación se refleja "OFICIOS VARIOS" cuando su actividad era la de MIEMBRO DE LAS FUERZAS MILITARES, actividad de alto riesgo, sin dejar de mencionar que el cuestionario lo diligenció el asesor bancario.

**Por segunda vez** la falladora INSISTE en no valorar este documento y el contenido del mismo, pese a que siempre se le puso de presente tanto en la demanda como en las diferentes etapas procesales sobre los defectos de toda la relación contractual en materia de seguros y la falta de diligencia y buena fe tanto de la entidad financiera como de la entidad aseguradora.

5. Aunado a lo anterior, afirma la Señora Juez que mi mandante es una persona con ALTO CONOCIMIENTO EDUCATIVO, sin embargo, cabe preguntarse ¿es el señor Mauricio Maldonado experto en contrato de seguros? ¿es tal su alto conocimiento educativo que para la fecha de la adquisición del seguro de vida grupo deudores, le permitió conocer qué era una retención?, pues EVIDENTEMENTE **NO**, su conocimiento es de tácticas militares de contrainteligencia pues estaba adscrito a esta división, NUNCA tuvo un estudio detallado en tema de seguros y las condiciones de las mismas y mal hace la juzgadora en afirmar que

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-017 de 2017.

"por lógica se supone hábil, sagaz, malicioso, suspicaz, etc" dando así un ERRADO juicio de valor.

6. Continuando con la lectura de la Sentencia que con este escrito se ataca, se observa que el Despacho, excusa a la entidad aseguradora por no hacer uso de los medios idóneos en lo que respecta al examen médico del asegurado, es decir, toma parte, pues afirma que por "agilidad" se prescinde del mismo, es decir, EL JUEZ, quien está llamado a la imparcialidad, a fallar en DERECHO y de acuerdo con los PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES, le EXIMIÓ de las cargas que tiene la entidad aseguradora, dejando nuevamente en indefensión al aquí demandante. Se cita nuevamente el pronunciamiento de la Corte Constitucional<sup>2</sup>

*6.9. El principio de solidaridad impone a las entidades del sector asegurador una carga de diligencia especial, que demanda un esfuerzo para obtener una seguridad precisa sobre la declaración del asegurado en cuanto a la existencia de patologías que lo afectan previamente. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional, frente a sujetos en estado de vulnerabilidad, se ha visto en la necesidad de hacer un estudio flexible de las leyes que regulan los contratos de seguros de vida, para con ello evitar que se configuren excesos comerciales que violen derechos fundamentales de estos consumidores, especialmente, el mínimo vital, la vida y la vivienda, en condiciones de dignidad. Entre estas medidas se encuentra la necesidad que tiene el juez de interpretar los contratos de seguros a través de la óptica del principio pro consumatore y de valorar las condiciones de cada contrato para evitar que se consume una afectación sobre los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la vivienda digna. Cuando se cumple con las reglas de procedencia del amparo descritas, la compañía aseguradora debe demostrar que desplegó una conducta diligente y que no dejó de ver lo que era evidente. Ahora bien, a continuación, pasa la Sala a valorar una situación que se presenta en reclamaciones de esta naturaleza, particularmente relacionada con el contenido mismo de formulario de póliza de seguro de vida grupo.*

#### NEGRILLA Y SUBRAYA FUERA DE TEXTO

Así las cosas, la sentencia que resuelva el presente asunto, se debe enmarcar y reflejar en lo pretendido, atendiendo los principios de justicia, equidad y la UBERRIMA buena fe contractual que va en doble vía, igualmente atendiendo los PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES en MATERIA DE SEGUROS.

Del Señor Juez,

Cordialmente

**ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA**

C.C. No. 1.130.665.561 de Cali - Valle.

T.P. No. 213023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 42 No. 5A-19 Oficina 108 Centro D'vinci – Cali, Valle

Tel. 3164240458 – e-mail: alvarez.abg@hotmail.com

<sup>2</sup> Corte Constitucional. T-017 de 2017